



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210029385 DEL 08-05-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral

1 \*ARTÍCULO 53\*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"

4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210043275, del 29 de noviembre de 2016, publicada el 02 de diciembre de la misma anualidad, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 - DPS
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014
<b>NÚMERO OPEC</b>	208343

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1070949478	YENNY ALEJANDRA GARAY LOPEZ	70,80
2	CC	40443355	GINA DEL CARMEN CHAVEZ SILVA	65,22
3	CC	63536620	DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS	62,01
4	CC	86063338	ANDERSON YOWHM GARCIA PAEZ	60,54
5	CC	41241852	ANA GIBI CORRALES VIUCHE	58,97
6	CC	18224425	ARIEL MOSQUERA MORALES	57,57
7	CC	51703328	MARIA TERESA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	56,70
8	CC	35264194	LEILA YELITZE GUZMAN DIAZ	55,30
9	CC	12234491	MILLER SILVA BERMUDEZ	54,85
10	CC	35260300	ANDREA PEÑUELA RODRIGUEZ	54,07
11	CC	1022955648	LIZETH FAYZULY MAHECHA CIFUENTES	52,53

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 12 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000645462, solicitud de exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, por no cumplir los requisitos de educación y experiencia, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) En relación con el requisito mínimo de formación académica, el aspirante DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS acredita título profesional en comunicación social organizacional, disciplina que no se ajusta a las requeridas por el empleo ofertado.*

*(...)*

*Es importante señalar que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo debe acreditar Veinticuatro (24) meses; por consiguiente, y dado que la oferta pública de empleo exige que tal experiencia guarde relación con las funciones del cargo a proveer, no se tiene en cuenta la experiencia acreditada, puesto que todas las funciones indicadas en las certificaciones adjuntas no están relacionadas con las del empleo ofertado al concurso, ya que estas se orientan a Adelantar y ejecutar el componente de bienestar comunitario para la atención de población vulnerable en los programas de la Dirección, con el fin de fortalecer el capital social de las familias participantes, de acuerdo con la normatividad vigente, entre otras.*

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*Así las cosas, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 63536620, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210043275 del Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC No. 208343.*

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, el 03 de enero de 2017<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 04 y el 18 de enero de 2017, dentro del cual la concursante, no allegó escrito alguno.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso*

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208343, al cual se inscribió y fue admitida la señora DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, fue publicada el 02 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de diciembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000645462, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS.

##### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, estableciendo si

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208343, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*“Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Psicología, Administración Pública Municipal y Regional, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Administración de Empresas, Psicología Social y Comunitaria, Derecho, Sociología, Zootecnia, Contaduría Pública, Trabajo Social, Gerontología, Administración Pública.*



*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”*

**Experiencia:**

*“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”*

Para acreditar el requisito de estudio, la aspirante DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, a folio 2 acreditó Título Profesional como “Comunicador Social Organizacional”; proferido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga el 14 de julio de 2005 y no por la UNAD, como lo señala erróneamente la Comisión de Personal del DPS, el cual, según lo considera el cuerpo colegiado en mención, no corresponde al solicitado en la OPEC del empleo al que se inscribió.

En consideración a lo anterior, y con el fin de aclarar toda duda respecto del título acreditado por la concursante, se consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en el que se observa lo siguiente:

 <b>Sistema Nacional de Información de la Educación Superior</b>	
	
Programa	
<b>COMUNICACIÓN SOCIAL ORGANIZACIONAL</b>	
Código Institución:	1823
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-
Código SNIES del Programa:	13907
Estado del Programa:	INACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	<b>COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES</b>
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	COMUNICADOR SOCIAL ORGANIZACIONAL
Departamento de oferta del programa:	SANTANDER
Municipio de oferta del programa:	BUCARAMANGA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

# SNIES

Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior

Módulo Consultas

## Programa

### COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO

Código Institución:	1728
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Código SNIES del Programa:	3271
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	11188
Fecha de Resolución:	11/09/2012
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	151
¿Cuánto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	COMUNICADOR SOCIAL Y PERIODISTA
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

De la información expuesta, se tiene que tanto para la formación profesional en Comunicación Social Organizacional como para la formación profesional en Comunicación Social y Periodismo, el núcleo básico de conocimiento es “**COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES**”, igualmente, comparten las mismas áreas de conocimiento, es decir, **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS**.

La correspondencia entre dos títulos que tengan diferente denominación, pero que compartan el mismo núcleo básico de conocimiento, debe partir del contenido curricular y del perfil profesional que se acredita.

Consultada la página web de la Universidad Autónoma de Bucaramanga se encontró que un Comunicador Social Organizacional debe ser un profesional capaz de:

- *Coordinar y desarrollar sistemas de comunicación en las organizaciones de acuerdo con el contexto regional, nacional e internacional.*
- *Diseñar, seleccionar y producir mensajes que alimenten los flujos de información y permitan establecer relaciones de acuerdo con las demandas de los públicos internos y externos.*
- *Identificar la cultura propia de la organización y la forma como ésta interactúa tanto con sus públicos internos como externos.*
- *Realizar diagnósticos de comunicación en las organizaciones, diseñar y desarrollar estrategias de comunicación que tengan relación con los resultados de dichos diagnósticos.*
- *Comprender conceptos como imagen corporativa y relaciones públicas con el fin de proyectar la organización dentro del modelo socio económico, cultural y global de la sociedad.*
- *Asesorar en comunicación interna y externa a partir del trabajo de equipos multidisciplinarios.*
- *Visualizar los procesos de cambio en las organizaciones con el fin de que se anticipe a las necesidades de comunicación y reaccione de forma oportuna a las problemáticas de la organización relacionadas con el campo de la comunicación.*
- *Conducir y resolver situaciones de conflicto tanto internos, como externos, apoyando procesos de negociación y proponiendo soluciones creativas desde la comunicación.*
- *Liderar políticas y planes de comunicación, comprometidos con una cultura organizacional y un desarrollo social y ambiental.*
- *Comprender y analizar procesos comunicativos, así como entender la organización y la función de la comunicación en el desarrollo de la misma.*
- *Producir y gestionar los medios internos y externos de la organización.*
- *Diagnosticar, planear y producir mensajes y desarrollar procesos de comunicación en las organizaciones, tanto con los públicos internos como externos.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

- *Evaluar, diseñar e implementar estrategias de comunicación acordes con las necesidades y realidad de la organización.*
- *Manejar y administrar situaciones de conflicto y negociación de situaciones de crisis.*

Así mismo consultado el perfil ocupacional de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad Sergio Arboleda, se encontró que el egresado podrá desempeñarse con altas capacidades profesionales y éticas como:

- *Periodista, directos, editor, reportero, y corresponsal en todos los medios masivos de comunicación, nacionales e internacionales.*
- *Comunicador en prensa, radio, televisión, cine, tecnologías de la comunicación, empresas y organizaciones públicas y privadas.*
- *Productor y realizador de contenidos para televisión, prensa, radio y miltemedia.*
- *Director y productor de programas, proyectos, estrategias y productos comunicativos para medios de comunicación, empresas y organizaciones.*
- *Director de comunicaciones en empresas, entidades u organizaciones locales, regionales o internacionales.*
- *Director de comunicaciones experto en la aplicación y uso de tecnologías de la comunicación.*
- *Líder en la gestión estratégica de la comunicación pública y social.*
- *Experto en la creación de nuevas alternativas para el ejercicio del periodismo y la comunicación ciudadana.*

El análisis realizado permite concluir que i) existe una correspondencia entre los dos títulos; ya que si bien su denominación es diferente comparten el núcleo básico de conocimiento, ii) el perfil ocupacional del comunicador social organizacional es mucho más amplio que el del comunicador social y periodista, iii) excluir al aspirante por este aspecto meramente formal, traería como consecuencia vulnerar el principio de confianza legítima, así como derechos fundamentales tales como la igualdad y acceso a cargos públicos, iv) con el título de Comunicadora Social Organizacional la aspirante cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo para el cual concursó.

Frente a un caso similar en el que se analizó la correspondencia entre dos títulos, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Lo anterior se suma a que le corresponda al “Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- y de pares académicos” evaluar y emitir un concepto sobre la correspondencia de la denominación académica de los programas, en denominaciones académicas que integren dos o más aéreas básicas de la administración.*

*Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional”. (...)*

*Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.*

*En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. (Marcación intencional)”.*

Superado el primer requisito, se procede a analizar algunas de las certificaciones aportadas por la señora DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, para acreditar la experiencia, así:

- **Folio 5:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN ESCUELA GALÁN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha corporación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, del 01 de septiembre de 2013 al 06 de marzo de 2014 (Fecha de certificación), en el proyecto: “*Convenio No. 007 de 2013 suscrito entre el Departamento para la Prosperidad Social y la Corporación Escuela Galán para el Desarrollo de la Democracia, el cual está dirigido a incrementar las capacidades sociales, productivas y empresariales de la población en pobreza extrema y víctima de la violencia y el desplazamiento, preferiblemente vinculada a la Red UNIDOS, que no tiene alternativas de ingresos autónomos, con el fin de lograr un auto sostenimiento y cultura productiva, mediante procesos de formación, asistencia técnica, financiación, acompañamiento y seguimiento para empresarismos individuales o con carácter asociativo, que surjan por interés de la población en diferentes sectores económicos*”. Folio válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, acreditando 6 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada.
- **Folio 9:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO- CORPRODINCO, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha corporación, en la estrategia UNIDOS, programa coordinado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL y CORPRODINCO, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:
  - ✓ Cogestor Social Profesional en la Estrategia UNIDOS: Del 08 de marzo de 2010 al 31 de agosto de 2011: **17 meses 23 días.**
  - ✓ Coordinadora Local en la Estrategia UNIDOS: Del 05 de septiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2011: **2 meses 25 días.**

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 20 meses y 18 días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, dado que las certificaciones relacionadas en líneas precedentes no tienen expresamente las funciones del cargo, se procedió a consultar la página <http://www.ucn.edu.co/programas-extension/Documents/unidos/MANUAL-OPERATIVO.pdf><sup>3</sup>, el cuál es un documento público, encontrando lo siguiente:

<sup>3</sup> MANUAL OPERATIVO DE LA ESTRATEGIA RED UNIDOS NUEVA OPERACIÓN, Página 14



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*“La Red UNIDOS es el conjunto de actores institucionales que contribuyen en la Estrategia de superación de pobreza extrema. Está conformada por diferentes entidades nacionales (gráfico No 1) comprometidas con entregar una oferta pertinente y preferente a los hogares UNIDOS.*

(...)

**Coordinador(es) Local(es):** *lidera y hace seguimiento al equipo de Cogestores Sociales a su cargo y realiza las acciones necesarias para la ejecución de los componentes de la Estrategia en los municipios correspondientes.*

**Cogestores Sociales (CGS):** *acompañan directamente a los hogares y a las comunidades en su proceso de superación de pobreza extrema aplicando la metodología, lineamientos técnicos y operativos impartidos por la ANSPE o quien haga sus veces”.*

Adicionalmente se verificó que los Cogestores Sociales, según la definición dada por el DPS son las personas que acercan la oferta social del Estado en materia de salud, educación, vivienda, empleo entre otros. Esta oferta social es integral y conduce a las familias a la inclusión social y la equidad. Del mismo modo, los Cogestores Sociales motivan a los hogares a ser corresponsables en el proceso de superación de la pobreza extrema, por lo que, es claro para este Despacho, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes de la OPEC del empleo 208343:

- ✓ *Llevar a cabo a nivel territorial la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Aplicar las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Hacer con los entes territoriales y clientes internos y externos las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*

Así las cosas, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar, que si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha situación no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual así como de la consulta realizada en la Web, se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, situación que debería tener clara el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, cabeza del sector que lidera el programa RED UNIDOS. De lo expuesto se colige que la elegible cuenta con la experiencia profesional relacionada, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Frente al tema de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar**. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, la aspirante acreditó con los folios relacionados en el cuerpo del presente acto administrativo, un total de 26 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 24 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006414 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

Se concluye entonces, que la señora DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.620, **ACREDITÓ** los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208343 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.620, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043275 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208343, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **DIANA CAROLINA MONTERO OLIVEROS**, en la dirección: Carrera 34 No. 29A - 18 Conjunto Cerrado El Refugio Casa No. 1, en el Municipio de Barrancabermeja- Santander, o al correo electrónico [monterodiana@hotmail.com](mailto:monterodiana@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güecha - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS  
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS